

SUSTENTACIÓN RECURSO DE APELACIÓN

Andrés Ortiz Vásquez. <andaorv@gmail.com>

Miércoles 19/07/2023 16:09

Para:Sala Civil Familia Tribunal Superior - Popayan <sacftribsupayan@cendoj.ramajudicial.gov.co>
CC:jherneyqr@hotmail.com <jherneyqr@hotmail.com>;responsabilidad.medical@cosmitet.net
<responsabilidad.medical@cosmitet.net>;Luz Mery Restrepo Villada <drestrepo@ltrabogados.com>;Javier Sarria
<abogadomasc07@gmail.com>

 1 archivos adjuntos (192 KB)

SUSTENTACIÓN RECURSO APELACIÓN.docx.pdf;

Popayán, 19 de julio de 2023

Doctor.

MANUEL ANTONIO BURBANO GOYES

H. Magistrado Tribunal Superior del Distrito Judicial de Popayán Sala Civil-Familia

Proceso: DECLARATIVO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL

Demandante: WEIMAR FABIAN HIDALGO Y OTROS

Demandado: COOPERATIVA INTEGRAL DE TRANSPORTADORES RÁPIDO TAMBO Y OTROS

Radicado: 19001-31-03-004-2021-00082-01

Ref. / **SUSTENTACIÓN RECURSO DE APELACIÓN**

ANDRÉS AUGUSTO ORTIZ VÁSQUEZ mayor y vecino de esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía N.º 1.061.748.661 expedida en Popayán, Abogado en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional N.º 269.943 expedida por el C. S. de la J, actuando en calidad de apoderado judicial de la parte demandante, mediante el presente escrito me permito presentar a su despacho sustentación del recurso de apelación contra la sentencia proferida por el juzgado cuarto civil del circuito de popayán, en el proceso de la referencia.

Del Honorabole Magistrado,

Atentamente,

--

Andrés A. Ortiz Vásquez

Popayán, 19 de julio de 2023

Doctor.

MANUEL ANTONIO BURBANO GOYES

H. Magistrado Tribunal Superior del Distrito Judicial de Popayán Sala Civil-Familia

Proceso: **DECLARATIVO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL**

Demandante: **WEIMAR FABIAN HIDALGO Y OTROS**

Demandado: **COOPERATIVA INTEGRAL DE TRANSPORTADORES RÁPIDO TAMBO Y OTROS**

Radicado: **19001-31-03-004-2021-00082-01**

Ref. / **SUSTENTACIÓN RECURSO DE APELACIÓN**

Respetado Magistrado,

ANDRÉS AUGUSTO ORTIZ VÁSQUEZ, mayor de edad identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.061.748.661 expedida en Popayán (Cauca), abogado titulado y en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional N° 269943 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en calidad de apoderado de la parte demandante manifiesto que el presente memorial tiene por objeto dar cumplimiento a la disposición legal del artículo 12 de la ley 2213 de 2022, dentro de la oportunidad establecida, conforme el auto de fecha 11 de julio de 2023, notificado el 12 de julio de 2023, fijado en la secretaría del Tribunal Superior de Popayán - Sala Civil Familia. El recurso de alzada es incoado en contra de la **SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA** proferida por el **JUZGADO 4° CIVIL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN**, el día 21,22 y 23 de junio del año 2023, providencia según la cual solo existen perjuicios morales en el actuar de la demandada **COOPERATIVA INTEGRAL DE TRANSPORTADORES RÁPIDO TAMBO Y OTROS**, y **NO** aprecia los perjuicios

materiales, junto con ello el daño de la vida en relación y daño al proyecto de vida, sufridos al señor **WEIMAR FABIAN HIDALGO MUÑOZ**, y su grupo familiar, daño irrogado resultado de la conducta irresponsable del conductor del vehículo donde se transportaba la señora **MARÍA CONCEPCIÓN MUÑOZ GÓMEZ (Q.E.P.D)**. En virtud de la decisión adoptada por el juzgado de primera instancia, la parte actora solicita al Honorable Magistrado, que al momento de desatar el recurso de apelación, se revoque la decisión adoptada por la señora Juez, y en consecuencia de ello se profiera sentencia condenatoria, en contra de **COOPERATIVA INTEGRAL DE TRANSPORTADORES RÁPIDO TAMBO y OTROS**, declarándolos civil y patrimonialmente responsables por los daños y perjuicios ocasionados a mis representados, al igual que los reparos concretos realizados en audiencia al momento de la interposición del recurso.

Las consideraciones para esta solicitud se precisan con la siguiente:

SUSTENTACIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN

DEFICIENTE APRECIACIÓN PROBATORIA FRENTE AL INFORME DE ACCIDENTE DE TRÁNSITO.

El Despacho de conocimiento de manera equivocada establece como uno de los factores determinantes para decretar la concurrencia de culpas en el presente asunto, el **IPAT (INFORME DE POLICÍA EN ACCIDENTE DE TRÁNSITO)** el cual genera discusión en el entendido, que en primer lugar los agentes que diligencian dicho formato no son testigos, ni conocen de primera mano las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrió dicho evento.

Si bien, existe informe de autoridad de policía, donde se enuncian algunas circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrieron los hechos, el mismo fue elaborado instantes posteriores a la ocurrencia de los hechos,

de igual forma, dicho informe de policía no determina responsabilidades frente a las partes intervinientes, dicho informe plasma posibles causas sin que este sea prueba suficiente para demostrar una falla.

Ahora bien, cabe señalar que la resolución 11268 de 2012, indica que la hipótesis lo que busca es “generar estadísticas que lleve a determinar cuál es el factor repetitivo que más incide en los accidentes”, *teniendo en cuenta que las causas no son exclusivamente atribuibles a los automotores, estas pueden ser atribuibles a la vía, a la víctima, o al conductor o al vehículo*”, de ahí la importancia de registrar una hipótesis, con el fin de determinar estadísticamente el factor de mayor incidencia en los accidentes, no como lo ha determinado el despacho ad quo, efectuando o atribuyendo responsabilidades desconociendo la norma.

De las hipótesis planteadas, si es posible concluir que solo una fue objeto de prueba y confesión por parte del señor **ARLEY MUÑOZ MESA**, conductor del vehículo de transporte público de pasajeros, frente al interrogatorio rendido ante el despacho, donde hace referencia a que el sí condujo el vehículo con la puerta abierta estando con pasajeros a bordo. Sin que obre en el expediente prueba fehaciente o determinante, para demostrar que la señora **MARÍA MUÑOZ GÓMEZ (Q.E.P.D)**, haya cometido alguna imprudencia, más allá de dar aplicación a los protocolos para anunciar su parada en el sitio de su residencia.

FALTA DE INTERMEDIACIÓN PROBATORIA, VULNERACIÓN AL DERECHO DE CONTRADICCIÓN Y DEFENSA Y/O CARENCIA DE INMEDIACIÓN EN LA PRUEBA.

Otro de los factores determinantes en la aplicación de la concausa o concurrencia de culpas decretada por el ad quo, es el supuesto “testimonio” del señor **JUAN CARLOS CAMACHO**, testimonio rendido dentro del proceso penal identificado con **SPOA 1916 1060 1 2020 01830**, y en

donde no tuvo participación la Juez de conocimiento que profirió la sentencia que hoy es objeto de apelación.

Nótese como el despacho de manera contundente afirma, *"...Esto se corroboró con versión del otro pasajero que iba en el Bus, Rendida en entrevista realizada por la Policía Judicial, que señaló que hacía 100 m del Bus, dejó una pasajera y no cerró la puerta que la pasajera iba atrás y se pasó adelante del lado izquierdo y cuando llegó a la primera, si ya se agarró y arrastró una bolsa y luego, cuando el conductor cogió la curva, se cayó de espaldas por la puerta, golpeándose la cabeza..."*.

Aunado a esta apreciación del Despacho, el mismo insiste en apoyar su decisión en pruebas que no intermedio y no fueron practicadas por el juzgado, a manera ilustrativa dictamina el Juzgador de primer grado:

"...lo anterior fue corroborado también por la versión del testigo presente, no se puede pasar por alto que si bien fue este evidenciado actuar imprudente lo que inició el proceso causal, con resultado mortal existe una clara relación de causalidad, entre la culpa del conductor que a pesar de lo peligroso que resulta transitar su vehículo con la puerta abierta lo hace, y el daño en tanto se demostró que las lesiones fueron producto del golpe que sufrió la occisa..."

Lo anterior resulta un error de juzgamiento trascendental con conclusiones nocivas para mis poderdantes, resulta que el ad quo reemplaza un testimonio o da valor de testimonio a un documento donde se transcribe lo que supuestamente mencionó frente a un policía judicial, violando flagrantemente los principios de inmediación de la prueba y los derechos de defensa y contradicción.

Además, que en gracia de discusión y sin aceptación alguna de responsabilidad de la occisa en el hecho calamitoso, el asunto narrado en dicho documento resulta indicar que la señora estaba siguiendo los mismos

protocolos impuestos por la empresa para anunciar la bajada del vehículo de transporte.

El principio de inmediación busca garantizar el **contacto directo entre el juez, las partes y los medios de prueba**. Un sistema oral favorece la aplicación de este principio, como quiera que la inmediatez de la audiencia se traduce en la posibilidad de un juez activo, en la producción y contradicción de la prueba, **permitiéndole tomar decisiones en lo relativo a la objeción de preguntas, práctica de interrogatorios y contrainterrogatorios**¹.

De igual forma dicha apreciación por parte del juzgado, en valorar un testimonio donde no comparece la persona declarante al proceso es violatorio a todas luces del principio de contradicción, toda vez que el derecho de contradicción se materializa en la posibilidad de participar en el proceso, de oponerse, de refutar las afirmaciones de la parte contraria, "el derecho a ser oído implica la posibilidad de otorgar a las partes procesales idénticas oportunidades de defensa, **no pudiendo el Juez emitir una determinada decisión cuando no se ha dado la oportunidad de ser controvertido oportuna y razonablemente**"²

VALORACIÓN INDEBIDA DEL DICTAMEN PERICIAL.

Frente a la valoración realizada por el despacho del dictamen pericial aportado por la parte demandada, se tiene que el mismo desde su perspectiva misma se torna amañado, sin objetividad, conclusivo desde el punto de vista de responsabilidades, y se desnaturaliza el sentido técnico de lo que debe ser una experticia pericial, un dictamen donde se realizan aseveraciones contrarias a las disposiciones del código general del proceso, donde se manifiesta que el dictamen debe ser "...claro, preciso,

1

<https://icdp.org.co/aplicacion-del-principio-de-inmediacion-en-la-practica-de-pruebas-en-entornos-virtuales-conforme-al-cgp/>

² Agudelo Ramírez, 2005, p.9

exhaustivo y detallado; en él se explicarán los exámenes, métodos, experimentos e investigaciones efectuadas, **lo mismo que los fundamentos técnicos, científicos o artísticos** de sus conclusiones...” pero en ningún momento dispone que los mismos tornen conceptos en derecho, ya que la misma norma contiene de manera expresa, dicha prohibición “..No serán admisibles los dictámenes periciales que versen sobre puntos de derecho...” entendiendo que la competencia jurídica de efectuar juicios de responsabilidad, recae única y exclusivamente en las autoridades judiciales, como administradores de justicia y estas atribuciones basadas en valoraciones y recaudos probatorios.

Es reprochable poder predicar una concausa o concurrencia de culpas en apreciaciones que no fueron probadas, a lo largo del proceso se insiste en la carencia de prueba contundente y fehaciente que logre determinar las circunstancias de modo, en que se encontraba la señora **MARÍA CONCEPCIÓN MUÑOZ GÓMEZ (Q.E.P.D)**, los elementos en que se basa la señora juez, para determinar son extraídos de supuestos plasmados en el dictamen pericial que no dan cuenta ni aportan argumentos para respaldar lo en el plasmado.

Esgrime el despacho que “...culpa soportada en que la Occisa **MARÍA CONCEPCIÓN MUÑOZ GÓMEZ (Q.E.P.D)**, **por su propia cuenta y riesgo, empezó a trasladarse desde la parte posterior del microbús en el que se transportaba, arrastrando una bolsa que le impedía asirse con las dos manos de la baranda**, lo que ocasionó su caída, que fue su imprudente actuar lo que llevó al resultado luctuoso...” sin que pueda observarse de dónde saca tal conclusión, y siendo este hecho determinante en la configuración de la concurrencia para el juzgado de primera instancia.

INDEBIDA VALORACIÓN PROBATORIA PARA DECRETAR LA AFECTACIÓN AL PROYECTO DE VIDA, DAÑO A LA VIDA EN RELACIÓN Y DEMÁS PERJUICIOS DE WEIMAR FABIAN HIDALGO MUÑOZ Y DEMÁS DEMANDANTES.

De igual forma, se encuentra una indebida apreciación, en la valoración para decretar los perjuicios causados al señor **WEIMAR FABIAN HIDALGO MUÑOZ Y DE MÁS DEMANDANTES**, lo anterior a que el mismo despacho da cuenta del cambio de la vida en relación de los demandante y así lo plasma en la misma sentencia "...De igual forma, se negarán los perjuicios de daño a la vida de relación o al proyecto de vida, pues, como afirman los testigos, la hija de la señora María Concepción tenía su hogar establecido y a su hijo Fabián, si bien se le cambió su condición de vida, se indica que trabaja esporádicamente para percibir su sustento...", resulta insalvable esta contradicción en los argumentos que esgrime el juzgado, porque de forma errónea niega el reconocimiento al proyecto de vida del señor **WEIMAR FABIAN HIDALGO MUÑOZ**, pero en la misma plasma que sí tuvo un cambio en la condición de su vida, tanto así que a pesar del grado de discapacidad que tiene, se vio en la obligación de comenzar a buscar su sustento, y es lógico deducir de porque tiene que hacerlo, y no es más que la falta de su señora madre **MARÍA CONCEPCIÓN MUÑOZ GÓMEZ (Q.E.P.D)**, aludo que existe una mala interpretación de las circunstancias de modo, frente a la afectación del señor **WEIMAR FABIAN HIDALGO MUÑOZ**, porque fue probado y reconocido por el mismo juzgado, que se vio afectado su proyecto de vida, se vio frustrado su bienestar, **los DEMANDANTES NO PUDIERON SEGUIR DISFRUTANDO DE LAS SENCILLAS COSAS QUE HACEN MÁS AGRADABLE LA VIDA.**

En el proceso quedó probado que los **DEMANDANTES** disfrutaban esto una grave afectación al proyecto de vida del señor **WEIMAR FABIAN HIDALGO MUÑOZ**, no sé qué otra interpretación le pueda dar el honorable tribunal.

Por lo anteriormente expuesto, de manera respetuosa, solicito al Honorable Magistrado revocar la sentencia de primera instancia, y en su lugar acceder a las pretensiones que fueron formuladas con la demanda.

De igual forma señor MAGISTRADO teniendo en cuenta que todas las partes han interpuesto el recurso de apelación la litis se encuentra abierta y de

manera respetuosa solicitamos se tome una nueva decisión sobre cada una de las pretensiones.

Del despacho, del honorable magistrado,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Andrés', with several horizontal lines drawn over it for emphasis or as a signature flourish.

ANDRÉS AUGUSTO ORTIZ VÁSQUEZ

CC. N° 1.061.748.661 de Popayán

T.P N° 269943 del C.S de la J.